



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001854-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01856-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSEPH MILTON CALISAYA MAMANI**
Entidad : **INGEMMET**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01856-2023-JUS/TTAIP de fecha 07 de junio de 2023, interpuesto por **JOSEPH MILTON CALISAYA MAMANI** contra el INFORME N° 0201-2023-INGEMMET/GG-OAJ de fecha 01 de junio de 2023, mediante la cual el **INGEMMET** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...) solicito acceso a los expedientes judiciales (archivados y en trámite) en los que se verifique la participación de empresas mineras sometidas a procedimiento concursal (sea en reestructuración y/o disolución y liquidación)."

Mediante correo electrónico de fecha 2 de junio de 2023, la entidad dio respuesta a la solicitud del recurrente, remitiéndole el Oficio N° 0041-2023-INGEMMET/GG-OAJ-SAIP y el Informe N° 0201-2023-INGEMMET/GG-OAJ de fecha 01 de junio de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalando:

"(...)"

2.6 Teniendo en consideración la normativa desarrollada en los numerales precedentes y en tanto el pedido formulado por el solicitante se encuentra referido a información que se encuentra bajo el control del Poder Judicial, toda vez que han sido tramitados en dicha instancia, corresponde reencausar la solicitud hacia dicha entidad y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante, esto último de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 11 del TUP de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. CONCLUSION

3.1 En virtud a lo señalado, del requerimiento de información realizado por el ciudadano Joseph Milton Calisaya Mamani, en tanto el pedido formulado se encuentra referido a información que se encuentra bajo el control del Poder Judicial, toda vez que han sido tramitados en dicha instancia, corresponde reencausar la solicitud hacia dicha entidad y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante, esto último de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(...)"

Con fecha 7 de junio de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

"(...)

En un escenario como este, INGEMMET tiene abierta la posibilidad de ejercer la defensa judicial en calidad de demandado, codemandado o tercero civil. Y para ejercer dicha labor, el Poder Judicial pone en conocimiento a través de notificaciones las distintas piezas procesales que componen un expediente.

En definitiva, es claro que INGEMMET (y en específico, OAJ-INGEMMET) **conoce y posee información con precisión sobre los procesos judiciales que se tramitan bajo su fuero**. Esto es: Si bien no tramita los procesos judiciales, la **OAJ-INGEMMET SI CUENTA CON ACERVO DOCUMENTARIO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE SE EVIDENCIA PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS MINERAS SOMETIDAS A PROCEDIMIENTO CONCURSAL (SEA EN REESTRUCTURACIÓN Y/O DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN)**. Esgrimir lo contrario implicaría negar la labor de defensa judicial que su Reglamento de Organización y Funciones le prevé.

En ese orden, su Tribunal encontrará inverosímil que la OAJ-INGEMMET desvíe la solicitud del administrado a los fueros del Poder Judicial a través del Oficio N° 0041-2023-INGEMMET/GG-OAJ-Saip de fecha 02.06.2023 **a sabiendas que posee íntegramente la información que el administrado solicita sobre los procesos judiciales para fines de investigación**. Su "encausamiento" es bajo un sano criterio una acción no hace más que **dilatar y obstruir de modo arbitrario el acceso a la información**.
(...)"

Mediante Resolución N° 0001672-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 0047-2023-INGEMMET/GG-OAJ-Saip, ingresada a esta instancia el 6 de julio de 2023, la entidad formuló sus descargos, manifestando:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención de la Cédula de notificación de la referencia a) a fin remitir el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública N° 763621 presentada por el ciudadano Joseph Milton Calisaya Mamani; asimismo, se adjunta la Carta de la referencia b) por medio del cual se comunica al citado ciudadano que se ha reevaluado el encausamiento señalado en el Oficio de la referencia c), ello

¹ Notificada a la entidad el 3 de julio de 2023.

conforme lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica del INGEMMET mediante Informe de la referencia d)."

Con fecha 11 de julio de 2023, a través del Oficio N° 0049-2023-INGEMMET/GG-OAJ-SAIP, la entidad comunicó a esta instancia que:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención de la Cédula de notificación de la referencia a) a fin manifestarle que, complementando lo expuesto en el Oficio de la referencia b) el cual fuera presentado ante vuestro Tribunal el 6 de julio de 2023, se adjunta al presente la Carta de la referencia c) notificada a través de la empresa de servicio de cargo CA&PE CARGO S.A.C., a Joseph Milton Calisaya Mamani el 7 de julio de 2023 en su domicilio RENIEC sito en [REDACTED] recibida por Efraín Calisaya Quispe con DNI N° [REDACTED] con la que se comunica la reevaluación del encausamiento conforme lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica del INGEMMET mediante Informe de la referencia d)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió información vinculada "(...) a los expedientes judiciales (archivados y en trámite) en los que se verifique la participación de empresas mineras sometidas a procedimiento concursal (sea en reestructuración y/o disolución y liquidación)"; en tanto, la entidad estimó que dicho requerimiento corresponde ser encausado al Poder Judicial, en razón a la documentación requerida, comunicando dicha diligencia al solicitante con correo electrónico de fecha 2 de junio de 2023.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, la entidad señala que, con las Carta N° 0234-2023-INGEMMET/GG-OAJ-Saip y N° 0235-2023-INGEMMET/GG-OAJ-Saip, ambas de fecha 6 de julio de 2023 remitió al recurrente el Informe N° 0233-2023-INGEMMET, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica reevaluó el encausamiento de solicitud, exponiendo lo siguiente:

"3.2 En la SAIP N° 763621 presentada el 31 de mayo de 2023, el ciudadano Joseph Milton Calisaya Mamani solicita: "ACCESO A LOS EXPEDIENTES JUDICIALES (ARCHIVADOS Y EN TRÁMITE) EN LOS QUE SE VERIFIQUE LA PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS MINERAS SOMETIDAS A PROCEDIMIENTO CONCURSAL (SEA EN REESTRUCTURACIÓN Y/O DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN)".

Al momento de evaluar dicha solicitud, esta Oficina consideró que la solicitud requerida correspondía a una lectura de "expedientes judiciales" entendiéndose que aquellos están en custodia del Poder Judicial, siendo que lo está posesión del INGEMMET son falsos expedientes los cuales conservamos en nuestro archivo judicial, ello tomando en cuenta que esta Oficina ejerce la defensa de los intereses de INGEMMET en procesos judiciales; por lo que, haciendo una interpretación extensiva, se procede a reevaluar el encausamiento, que se hiciera a través del Oficio N° 0041-2023-INGEMMET/GG-OAJ-Saip.

(...)

3.4 En tal sentido, reevaluando el encausamiento citado en el numeral 3.1. del presente informe, se procede atender la solicitud formulada por el apelante y brindar el ACCESO a los falsos expedientes judiciales en los que se verifique la participación de empresas mineras sometidas a procedimiento concursal (sea en reestructuración y/o disolución y liquidación)" los mismos que se encuentran en trámite conforme se detalla a continuación:

Item	Tipo de Expediente	Materia de Proceso	Demandante / Denunciante	Nº Expediente	Juzgado de Origen	Ubicación del expediente	Estado del Proceso
1	PROC. CONT. ADM.	NULLIDAD DE ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN	04365-2020-0-1801-JR-CA-06 Casación N°	8º Juzgado Contencioso Administrativo del O.J. de Lima	Sede de Derecho Constitucional y Social Permanente	CASACIÓN

				17569-2022-0- 2001-SU-OC-01			
2	PROC. CONT. ADM.	NULLIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN	04351-2020-0- 1801-JR-CA-04 Casación N° 19965-2023-0- 2001-SU-OC-01	42 Juzgado Contencioso Administrativo del D.J. de Lima	Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente	CASACIÓN
3	PROC. CONT. ADM.	NULLIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN	04356-2020-0- 1801-JR-CA-07	78 Juzgado Contencioso Administrativo del D.J. de Lima	78 Juzgado Contencioso Administrativo del D.J. de Lima	EN TRÁMITE
4	PROC. CONT. ADM.	NULLIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN	04352-2020-0- 1801-JR-CA-14	140 Juzgado Contencioso Administrativo del D.J. de Lima	3ª Sala Contencioso Administrativo del D.J. de Lima	EN APELACIÓN
5	PROC. CONT. ADM.	IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN	04371-2020-0- 1801-JR-CA-04	42 Juzgado Contencioso Administrativo del D.J. de Lima	42 Juzgado Contencioso Administrativo del D.J. de Lima	EN TRÁMITE
6	PROC. CONT. ADM.	IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN	04360-2020-0- 1801-JR-CA-17	17º Juzgado Contencioso Administrativo del D.J. de Lima	Salas Contencioso Administrativo Transitoria del D.J. de Lima	SEGUNDA INSTANCIA
7	PROC. CONT. ADM.	IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN	04368-2020-0- 1801-JR-CA-13	13º Juzgado Contencioso Administrativo del D.J. de Lima	13º JUZGADO PERMANENTE del D.J. de Lima	EN TRÁMITE
8	PROC. CONT. ADM.	NULLIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO	INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO - INGEMMET/COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN	01303-2020-0- 1801-JR-CA-03	3º Juzgado Contencioso Administrativo del D.J. de Lima	3º Juzgado Contencioso Administrativo del D.J. de Lima	PRIMERA INSTANCIA

Cabe precisar que el encausamiento se debió a que el ciudadano Joseph Milton Calisaya Mamani textualmente solicitó el ACCESO A EXPEDIENTES JUDICIALES; sin embargo, INGEMMET en calidad de parte demandada, solo cuenta con falsos expedientes.

3.5 Por lo tanto y a efectos de acreditar la sustracción de la materia, corresponde comunicar al ciudadano Joseph Milton Calisaya Mamani, que resulta amparable su solicitud; y, consecuentemente, se pone a su disposición el ACCESO a los expedientes solicitados, pudiendo para ello apersonarse a la Oficina Principal del INGEMMET sito en Av. Canadá N° 1470, distrito de San Borja – Lima, en horario de oficina de Lunes a Viernes, de 8:15 A.M. a 4:45 P.M.(...).

Conforme lo señalado en el citado informe, se aprecia que la entidad cuenta con la información requerida, en cuanto a los expedientes “en trámite”; asimismo, se advierte que, ha omitido pronunciarse respecto de aquellos con la condición de “archivado”, dado que dicho extremo ha sido requerido por el solicitante. Igualmente, cabe señalar que, si bien el recurrente ha utilizado el término “acceso” para obtener los citados expedientes, no resulta posible interpretar que su voluntad es ejercer el “acceso directo” a la información, bajo los alcances del artículo 12³ de la Ley de Transparencia, habida cuenta que según consta del formulario de su solicitud, ha elegido que la información le sea remitida a su correo electrónico.

Al respecto, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme

³ **Artículo 12.- Acceso directo**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público”.

el literal f) del artículo 10⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia⁵, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera conforme a la forma autorizada por el solicitante en su solicitud.

En el caso de autos, pese a que la entidad señala haber dado atención a la solicitud del recurrente mediante la Cartas N° 0234-2023-INGEMMET/GG-OAJ-SAIP y N° 0235-2023-INGEMMET/GG-OAJ-SAIP, de autos se advierte que no ha efectuado la remisión de los expedientes judiciales requeridos, sino que ha comunicado su disposición en su sede institucional, en cuanto a los expedientes en "tramite", sin referirse a aquellos en estado de "archivado"; por lo que no se encuentra acreditada la atención de la solicitud del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y medio requeridos, tachando de ser el caso aquella información restringida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a lo previsto en el artículo 19⁶ de la misma norma; o, en caso contrario, comunique la inexistencia de la información de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁷.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a

⁴ **"Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)"

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ **Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

⁷ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (Subrayado y resaltado agregado)

que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

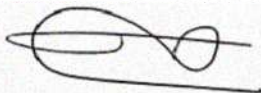
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOSEPH MILTON CALISAYA MAMANI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INGEMMET** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 31 de mayo de 2023, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comuniquen su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INGEMMET** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

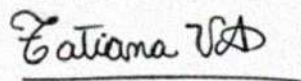
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSEPH MILTON CALISAYA MAMANI** y al **INGEMMET**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

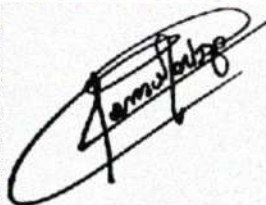
VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁹, discrepo de la resolución en mayoría que declara fundado el recurso de apelación, puesto que considero que en el presente caso se ha producido la **SUSTRACCIÓN** de la materia y por ende la conclusión del procedimiento.

En cuanto a ello, el recurrente ha solicitado acceso a determinada información; en tal sentido, la entidad ha procedido a reevaluar su respuesta original y proceder a comunicar el acceso correspondiente, por lo que no hay controversia pendiente de resolver. En tal sentido, considero que esta instancia no se encuentra facultada para variar el pedido del recurrente, más aún si el acceso se sujeta a reglas que permiten al citado recurrente seleccionar únicamente la información respecto de las cuales considera relevante formular una solicitud de copia o copia digital.

En esa línea, se deja a salvo el derecho del recurrente de solicitar las mencionadas copias físicas o digitales de la información que considere pertinente.

En consecuencia, **MI VOTO** es porque se declare **la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia**, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

⁹ "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."